

Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1425/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

25 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“La información se la auto enviaron al correo ... como se desprende del propio texto del oficio No 0215-03 que adjuntan en la respuesta, dejando en un estado de vulnerabilidad, por lo que en mi *correo personal* jamás fue enviado... “Sic.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Nomina por quincena del mes de enero del 2022.” (Sic).

Acto consecutivo, el sujeto Obligado emite y notifica respuesta a la solicitud de información materia del presente curso el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en la cual señaló lo siguiente:

Secretario de finanzas:

“Al respecto le informo que los archivos correspondientes a las nóminas del mes de enero 2022, le han sido enviados al correo electrónico transparenciastaudeg@outlook.es.

...

Lo anterior corresponde con la publicación de información fundamental que esta área generadora realiza a través del Portal de Transparencia en la liga <http://www.staudeg.mx/portal-de-transparencia/>”

Unidad de Transparencia:

“... se requirió la información anteriormente mencionada a la Secretaría de Finanzas en virtud de ser el área generadora de la información requerida, según lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos de este Sindicato, por lo que esta Unidad de Transparencia que con dicho requerimiento se es exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada.

...

Se anexan respuestas de la secretaría antes mencionada.”

Luego entonces, el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solitud de información de lo siguiente:

“La información se la auto enviaron al correo ... como se desprende del propio texto del oficio No 0215-03 que adjtan en la respuesta, dejando en un estado de vulnerabilidad, por lo que en mi *correo personal* jamas fue enviado.... “ (Sic).

Con fecha **10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/661/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio sin número, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“Una vez analizada la información requerida y a fin de estar en aptitud de atender esta solicitud, esta Unidad de Transparencia realiza la búsqueda exhaustiva de la información, para así preservar el derecho de acceso a la información del recurrente, por tanto, se anexa la nómina del mes de enero en formato Excel.”

Mediante acuerdo con fecha **04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de entrega de la información ya que argumenta se mandó la información al propio correo del sujeto obligado pero no al suyo, por lo que se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información, pero no adjunto lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, además no adjunta evidencia de la entrega de la información vía correo electrónico, al no existir constancia de ello en el

presente recurso de revisión ni la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información.

Por lo que **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, adjunte a su respuesta a la solicitud de información los documentos o archivos adjuntos peticionados.

De la respuesta del sujeto obligado se desprende que adjunta un link señalando que la información materia de la solicitud de información es fundamental y se encuentra en el portal de transparencia, sin embargo no se da por cumplido al no ser el link directo a lo solicitado ni precisar la forma en que se puede consultar la información con lo estipulado en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

De lo anterior, se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en lo sucesivo señale de forma específica el link directo dónde se puede consultar la información o las instrucciones para consultar cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte respuesta a la solicitud de información del presente recurso de revisión, en la que entrega la información peticionada en la solicitud que da origen a este medio de impugnación.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

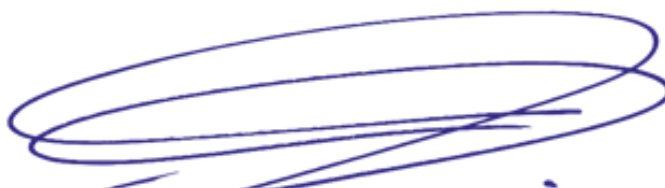
recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1425/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente.